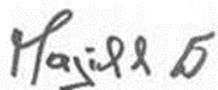


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y dentro del mismo la demandada a través de apoderado judicial y el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados, dieron respuesta a la demanda formulado excepciones. Para los fines pertinentes le hago saber que el apoderado del demandado Jorge William Álzate García, solicita en su contestación de la demanda, se decrete la prejudicialidad. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Auto No. 1737

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD
PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Demandante: JOSÉ GERMÁN CORREA SALAZAR
C.C. 4.470.166

Demandado: JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA Y
OTROS

Radicado: 2022-00238

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de la señora GLADIS GARCÍA MUÑOZ en representación del señor JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA.

ANTECEDENTES:

Solicita el vocero judicial de la señora GLADIS GARCÍA MUÑOZ en representación del señor JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA, se decreta la suspensión del presente trámite por **prejudicialidad**. Al efecto refiere que, en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales se profirió auto de fecha 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de Interdicción Judicial por discapacidad absoluta radicado 2018-00295, donde es presunto discapacitado el señor Álzate García, mediante el cual se levanta la suspensión del citado proceso y se adecua dicho procedimiento a un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, por lo que se debe declarar la citada prejudicialidad hasta tanto el citado despacho judicial resuelva de fondo el proceso de apoyo judicial.

Al efecto se allega: (i) informe pericial expedido el 22 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de Manizales, según el cual el señor Jorge William Álzate García, "...por su déficit cognitivo leve se ve limitada su capacidad para hacer negocios o manejar dineros de determinadas cuantías, las cuales deberán ser consideradas por la autoridad judicial según el recaudo de los elementos probatorios", (ii) Registro Civil de Nacimiento del señor Álzate García, el cual contiene como nota que en auto del 30 de agosto de 2018, se decretó la interdicción judicial provisoria por discapacidad mental absoluta del demandado, designándose como curadora provisoria a la señora Gladis García Muñoz, y, finalmente (iii) se aporta auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, según el cual, en virtud de la ley 1996 de 2019, se levanta la suspensión del proceso de interdicción del señor Jorge William Álzate García y se adecua dicho procedimiento al de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos y se hacen otros ordenamientos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se hace necesario recordar el contenido del artículo 161 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Significa lo anterior que, a solicitud de parte, que deberá ser elevada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Así las cosas, por prejudicialidad debe entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial, por lo que, la suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido.

Conforme con ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia T-352 de 2022, resulta procedente la solicitud de suspensión del presente

proceso, pues la parte interesada allega prueba de haberse iniciado el trámite de Adjudicación de Apoyo Judicial correspondiente y conforme lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, en tal sentido, de lo que se resuelva en el proceso en mención, indudablemente depende el trámite o adelantamiento de este proceso, en el cual se encuentra involucrada una persona con discapacidad y es necesario garantizar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, asegurando su representación de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

Por lo dicho, se dispondrá la suspensión del presente proceso, hasta que en el proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, si es procedente, se asigne un apoyo a fin de que actúe en este proceso dándole el correspondiente poder a un togado al aquí demandado para que lo represente en este trámite.

En tal sentido, desde ya se oficiará al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, para que una vez profiera sentencia resolviendo lo pertinente dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial promovido contra el señor JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA, se sirva informar y remitir a este Juzgado copia de la correspondiente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER del presente proceso, hasta que en el proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, se asigne un curador al aquí demandado JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA para que lo represente en este trámite.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, para que una vez profiera sentencia resolviendo lo pertinente dentro del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial promovido contra el señor JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA, se sirva informar y remitir a este Juzgado copia de la correspondiente providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd94734f091daaa07bf28fa7bca4827389010eef1dd3f18e9679153805415**

Documento generado en 24/11/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>